

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-15/2020

ACTOR: TORIBIO MARTÍNEZ
JUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ

SECRETARIO: ENRIQUE
MARTELL CHÁVEZ

COLABORADOR: ROBIN
JULIO VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,
veintinueve de enero de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Toribio Martínez Juárez,¹ quien se ostenta como subagente municipal de la congregación Cerro de Barreras, Atzalan, Veracruz.

El actor controvierte la resolución de quince de enero de dos mil veinte emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz² en el

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: actor.

² En lo sucesivo se le podrá citar como: Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

incidente de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-105/2019 y acumulados INC-2 que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el incidente y en vías de cumplimiento la sentencia de esa instancia.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	8
CUARTO. Efectos	20
RESUELVE	20

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional modifica la resolución incidental impugnada a fin de que la remuneración que corresponde al actor por el desempeño de su cargo se entregue el por todo el año dos mil diecinueve.

Lo anterior, debido a que, tal como lo expuso el actor, la autoridad responsable realizó una interpretación restrictiva de los efectos determinados en su propia sentencia de origen.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Sentencia de origen.** El dos de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral de Veracruz resolvió los juicios presentados por diversos ciudadanos que impugnaron la omisión del Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, de otorgarles una remuneración por el ejercicio de sus cargos.³

2. En la sentencia respectiva, la autoridad responsable declaró fundada la omisión aludida y, entre otras cuestiones, ordenó que se realizara una modificación al presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio dos mil diecinueve, a fin de que se contemplara el pago de una remuneración a todos los agentes y subagentes municipales, misma que debía cubrirse a partir del uno de enero de ese año.

3. **Presentación de escrito incidental.** El cinco de agosto de dos mil diecinueve, el actor presentó un escrito ante el Tribunal Electoral local por medio del cual señaló que el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, no dio cumplimiento a la sentencia descrita en los puntos que anteceden.⁴

4. **Primera resolución incidental.** El diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable determinó, en lo que interesa, fundado el incidente de

³ Tales juicios fueron identificados con la clave de expediente TEV-JDC-105/2019 y acumulados.

⁴ Con el escrito se formó el cuadernillo incidental TEV-JDC-105/2019 y acumulados INC-1.

incumplimiento de sentencia, por lo que se declaró incumplida la sentencia cuya materialización fue analizada.

5. Acuerdo plenario. El diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el que declaró, por segunda ocasión, que la sentencia se encontraba incumplida.

6. Por consiguiente, ordenó al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, que realizara una modificación al presupuesto de egresos a fin de que se contemplara una remuneración para los agentes y subagentes del municipio, en los mismos términos que fueron establecidos en la sentencia principal y reiterados en la primera resolución incidental.

7. Segundo escrito incidental. El tres de enero de dos mil veinte,⁵ el actor presentó un escrito ante la autoridad responsable por medio del cual, de nueva cuenta, manifestó que el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, persistía en el incumplimiento a la sentencia de dos de julio de dos mil diecinueve.⁶

8. Resolución impugnada. El quince de enero, el Tribunal Electoral local resolvió el incidente referido identificado como TEV-JDC-105/2019 y acumulados INC-2 y, entre otras cuestiones, lo declaró parcialmente fundado, así como en vías de cumplimiento la sentencia principal.

⁵ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise una anualidad distinta.

⁶ Con el escrito de mérito, se formó el cuadernillo incidental TEV-JDC-105/2019 y acumulados INC-2.

9. Asimismo, impuso una multa de cincuenta unidades de medida y actualización a los integrantes del Cabildo mencionado, además de dar vista a la Fiscalía General del Estado ante la falta de cumplimiento a su sentencia por parte de los ediles.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El veinte de enero, Toribio Martínez Juárez presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la oficialía de partes de esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución referida en el punto que antecede.

11. Turno y requerimiento. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En diverso acuerdo, el Magistrado Instructor radicó el juicio en cuestión y, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admitió la demanda respectiva; en posterior acuerdo, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el derecho de un ciudadano de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, vinculado a su vez con el derecho de recibir una remuneración;⁷ y por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

⁷ Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En el presente juicio están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y la firma del actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

17. **Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el quince de enero y notificada al actor en esa misma fecha mediante cédula que se fijó en los estrados de la autoridad responsable,⁸ por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del diecisiete al veintidós de enero;⁹ lo anterior, toda vez que los días sábado dieciocho y domingo diecinueve de enero son inhábiles y, por ende, no se consideran en el cómputo del plazo referido, pues el asunto no está vinculado directamente con un proceso electoral.

18. En ese sentido, si la demanda se presentó el veinte de enero, resulta evidente que se hizo de manera oportuna.

⁸ Constancias de notificación consultables a fojas 166 y 167 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁹ Dado que la notificación se realizó por estrados, surtió sus efectos al día siguiente de su publicación, en conformidad con el artículo 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

19. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos pues, por cuanto hace al primero de ellos, el juicio fue promovido por parte legítima ya que se trata de un ciudadano que acude por su propio derecho.

20. Asimismo, por cuanto hace al interés jurídico, se satisface en virtud de que el actor considera que la resolución materia de controversia le genera una afectación.

21. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos en virtud de que la resolución impugnada es firme y definitiva.

22. Ello, debido a que el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral de esa entidad federativa serán definitivas e inatacables; por tanto, no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

23. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio en que se actúa, resulta procedente analizar y resolver el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

Cuestión previa

24. En primer término, se destaca que la controversia en la resolución incidental que se impugna se encuentra relacionada con el incumplimiento a lo ordenado por el

Tribunal Electoral de Veracruz en la sentencia de dos de julio de dos mil diecinueve, emitida en los autos del juicio TEV-JDC-105/2019 y acumulados.

25. En dicha sentencia, la autoridad responsable, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio planteado por los agentes y subagentes municipales de Atzalan, Veracruz, relativo a la vulneración a su derecho de ser votados, derivado de la omisión del Ayuntamiento de ese municipio de otorgarles una remuneración por el desempeño de sus funciones.

26. En consecuencia, ordenó al ente municipal referido que realizara una modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve, a fin de que se contemplara una remuneración para esas autoridades auxiliares, misma que debía cubrirse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve y reunir ciertos parámetros.

27. No obstante, el cinco de agosto de dos mil diecinueve, el actor presentó un escrito ante el Tribunal Electoral local en el cual señaló que el Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, no cumplió con lo ordenado en la sentencia referida.

28. Al respecto, el diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local declaró fundado el incidente promovido por el actor pues, en lo que interesa, la sentencia se encontraba incumplida.

29. Por ende, ordenó de nueva cuenta al Ayuntamiento citado que realizara una modificación al presupuesto de egresos a fin de que se contemplara una remuneración para

los agentes y subagentes del municipio, en los mismos términos que fueron establecidos en la sentencia principal.

30. De manera posterior, el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local emitió un acuerdo plenario en el que declaró, por segunda ocasión, que la sentencia se encontraba incumplida.

31. Por consiguiente, ordenó al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, que realizara una modificación al presupuesto de egresos a fin de que se contemplara una remuneración para los agentes y subagentes del municipio, en los mismos términos que fueron establecidos en la sentencia principal y reiterados en la resolución incidental.

32. En relación con lo anterior, el tres de enero, el actor presentó un segundo escrito de incidente a través del cual manifestó que el Ayuntamiento en cuestión seguía sin cumplir con lo que le fue ordenado.

33. Al respecto, el quince de enero, la autoridad responsable resolvió el incidente referido y determinó, en lo que interesa, que la sentencia se encontraba en vías de cumplimiento; no obstante, declaró fundado parcialmente el incidente.

34. Lo anterior, debido a que si bien el Cabildo modificó su presupuesto de egresos y contempló la remuneración para las autoridades auxiliares durante todo el ejercicio dos mil diecinueve, tales pagos no se materializaron dado que no fueron entregados a los agentes y subagentes municipales.

35. En ese orden de ideas, ordenó al Ayuntamiento de mérito que procediera a realizar los pagos a todos los agentes y subagentes municipales de manera retroactiva, a partir del uno de enero de dos mil diecinueve y hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

36. Ello, sin perjuicio de que el ente municipal referido continuara pagando los meses subsecuentes de esa anualidad.

Pretensión y síntesis de agravio

37. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la resolución incidental materia de controversia, de modo que se deje sin efectos la determinación de la autoridad responsable consistente en ordenar al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, que realizara el pago de la remuneración que corresponde al actor desde el uno de enero de dos mil diecinueve, al treinta y uno de julio de ese año.

38. Lo anterior, para el efecto de que se emita una nueva resolución incidental en la que se ordene al Ayuntamiento referido que cubra la remuneración por todo el año dos mil diecinueve.

39. Para alcanzar esa pretensión, el actor argumenta lo siguiente:

Vulneración a su derecho de ser votado

40. En su noción, la resolución incidental materia de controversia vulnera su derecho de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo, debido a que la autoridad

responsable no garantizó que reciba la totalidad de la remuneración que le corresponde por el ejercicio de su cargo en el año dos mil diecinueve.

41. Ello, pues únicamente ordena que se le pague por ese concepto en forma retroactiva desde el uno de enero de dos mil diecinueve, al treinta y uno de julio de esa anualidad.

Postura de esta Sala Regional

42. Como se precisó, la resolución controvertida se emitió en un incidente en el cual se planteó el incumplimiento de lo ordenado en una diversa sentencia principal.

43. En ese orden de ideas, se precisa que el objeto o materia del incidente en el que se realizan manifestaciones de esa temática está determinado por lo resuelto en la ejecutoria principal.

44. Concretamente, en la decisión asumida por el Tribunal Electoral local, dado que esa es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

45. En otras palabras, para analizar si la decisión del Tribunal Electoral local relativa a ordenar que se pague únicamente la remuneración correspondiente al periodo referido se encuentra apegada a Derecho, debe examinarse lo determinado en la ejecutoria cuyo cumplimiento se demandó en esa instancia.

46. En la sentencia de dos de julio de dos mil diecinueve, el Tribunal Electoral local ordenó al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, que realizara una modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil diecinueve, a fin de que se contemplara una remuneración al actor, entre otros ciudadanos, por el desempeño de su cargo como subagente municipal.

47. Al respecto, determinó que dicha remuneración debía otorgarse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, además de cubrir otros parámetros.

48. En efecto, la autoridad responsable fue precisa en establecer el momento a partir del cual se debía considerar la remuneración para el actor por el desempeño de su cargo.

49. No obstante, omitió precisar de manera explícita el límite posterior para los efectos de su determinación; es decir, hasta cuando debía otorgarse esa remuneración de acuerdo con lo ordenado en su sentencia.

50. De ese modo, en la sentencia principal la única instrucción que se dio al Ayuntamiento respecto al tiempo en que debía cubrirse la remuneración, fue la descrita en los párrafos que anteceden.

51. Posteriormente, en la resolución incidental que se impugna, la autoridad responsable interpretó los efectos que ordenó en la sentencia principal; ello, en el sentido de establecer como límite para la remuneración el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, dado que ese fue el mes en el que se emitió la sentencia de origen.

52. En relación con lo anterior, se subraya que el Tribunal Electoral local es el órgano facultado para determinar cuestiones relacionadas con la ejecución y el cumplimiento de sus sentencias.

53. Ello, en conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 19/2004, de rubro: **“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES”**.¹⁰

54. Por ende, tiene la atribución de realizar interpretaciones sobre los efectos de cumplimiento ordenados en sus determinaciones que, como en el caso, no quedaron precisados de una manera clara.

55. Sin embargo, tal atribución no puede ejercerse en forma arbitraria debido a que, en el caso, al tratarse de un juicio que tuvo por objetivo reconocer y tutelar los derechos humanos de carácter político-electoral de un ciudadano, deben observarse los principios que tutelan esos derechos.

56. En efecto, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

57. Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar,

¹⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 300 y 301; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

58. Lo anterior, en conformidad con el artículo 1º, párrafos primero y segundo, de la propia Constitución federal.

59. Ello se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro persona, en virtud del cual debe acudir a la protección más amplia y extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos.

60. En otras palabras, ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

61. Ello, en conformidad con la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL”**.¹¹

62. De igual modo, ese deber de proteger y garantizar derechos tiene una connotación especial cuando se trata de autoridades jurisdiccionales, en razón de que dichas autoridades deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Pag. 659, número de registro: 2000263; así como en el siguiente vínculo: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

63. En el caso, la autoridad responsable optó por una interpretación restrictiva de sus propios efectos¹² pues ante la falta de precisión de lo ordenado en la sentencia de origen, determinó que la remuneración debía otorgarse únicamente hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

64. Con base en lo anterior, se concluye que la resolución incidental materia de controversia no se encuentra apegada a Derecho, en virtud de que si bien exige el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal, interpreta de manera restrictiva lo ordenado en aquella.

65. Asimismo, tal cuestión se traduce, a su vez, en una administración de justicia incompleta, al ordenar que se pague únicamente una parte de la remuneración del año dos mil diecinueve.

66. En efecto, si en la sentencia de origen —ni en la primera resolución incidental y el posterior acuerdo plenario— no estableció una limitante que precisara en qué periodo debía otorgarse la remuneración y se limitó a indicar que debía otorgarse a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, debió interpretar que la remuneración se debía otorgar por la totalidad del ejercicio dos mil diecinueve.

67. Lo anterior, a fin de garantizar el derecho del actor a que se le administre una justicia completa.

68. Ello, máxime que en la parte considerativa de la resolución incidental se estableció que la remuneración es un

¹² Cabe recordar que, ante la falta de previsión en la normativa local, los efectos de la sentencia de la autoridad responsable reconocieron el derecho del actor de recibir una remuneración por el desempeño de su cargo.

derecho inherente al cargo del subagente municipal y que cualquier vulneración a ese derecho lesiona, a su vez, el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

69. Por ende, se desprende que la remuneración debe otorgarse hasta en tanto se deje de desempeñar el cargo para el cual resultó electo, y si tal cargo se ejerció en todo el año dos mil diecinueve y no se ha otorgado la remuneración respectiva, resulta inadmisibles que se ordene pagar sólo un periodo de esa anualidad.

70. Al respecto, cabe destacar que los agentes y subagentes municipales de Atzalan, Veracruz, entre ellos el actor, tomaron protesta de sus cargos el uno de mayo de dos mil dieciocho para el periodo dos mil dieciocho a dos mil veintidós.¹³

71. De igual modo, de la lectura de la resolución incidental se advierte que la única justificación de la autoridad responsable para concluir que la remuneración debía entregarse sólo por una parte del año fue aludir a la fecha de la emisión de su sentencia principal, lo cual resulta insuficiente para inobservar el principio pro persona, porque tal criterio ello no garantiza ni protege el derecho en pugna, ni representa una justicia completa.

72. Adicionalmente, se destaca que en la resolución incidental impugnada se declaró cumplido lo relativo a la modificación presupuestal del ejercicio fiscal dos mil

¹³ Circunstancia que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que las constancias relativas se encuentran en las fojas 43 a la 50 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JE-138/2019.

diecinueve a fin de contemplar una remuneración a los agentes y subagentes municipales de Atzalan, Veracruz, mismo que se encontraba a cargo del Cabildo de ese municipio como un acto que, en su caso podría permitir alcanzar la materialización de entregar al actor la remuneración adecuada.

73. Para dar cumplimiento a esa temática, según lo plasmado en la propia resolución incidental, el Ayuntamiento de mérito modificó el presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio dos mil diecinueve y contempló una remuneración para las autoridades auxiliares referidas.

74. Al respecto, el Tribunal Electoral local consideró que lo aprobado por el Ayuntamiento, cumplía a cabalidad con lo ordenado en la sentencia principal en tanto que, entre otras cuestiones, se fijó una remuneración anual para los agentes y subagentes municipales que correspondía al parámetro del salario mínimo mensual vigente para ese año.

75. Es decir, el Ayuntamiento modificó su presupuesto de egresos y contempló la remuneración desde el uno de enero de dos mil diecinueve, hasta el treinta y uno de diciembre de esa anualidad con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral local, mientras que este último declaró cumplido tal aspecto conforme con su propia sentencia; no obstante, la propia autoridad responsable dejó asentado que el actor aún no recibe el pago correspondiente.

76. En ese sentido, resulta incongruente que en la parte considerativa de la resolución incidental la autoridad

responsable haya tenido por cumplido el aspecto consistente en presupuestar la remuneración con base en lo acordado por el Cabildo de Atzalan, Veracruz, y en los efectos se ordene a dicho ente municipal que entregue únicamente una parte de lo que se presupuestó.

77. Es decir, si el Tribunal Electoral local interpretó que dada la fecha de emisión de su sentencia, la remuneración debía otorgarse únicamente hasta el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, debió aclarar en la parte considerativa que lo aprobado por el Ayuntamiento —relativo a presupuestar la remuneración por todo el año— no cumplía a cabalidad con lo que se le ordenó, y no, por el contrario, declarar que se encontraba cumplido tal aspecto.

78. Lo anterior, debido a que tal actuar contraviene el principio de congruencia en su dimensión interna, en razón de que la resolución incidental controvertida contiene consideraciones que son contradictorias entre sí.

79. Ello, en conformidad con la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.¹⁴

80. Por lo expuesto, es **fundado** el agravio planteado por el actor pues la autoridad responsable interpretó los efectos de su sentencia en forma indebida.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

CUARTO. Efectos

81. Toda vez que el agravio planteado por el actor es **fundado**, lo procedente conforme a Derecho es **modificar** la resolución controvertida en conformidad con lo siguiente:

I. Se **modifica** la orden dada al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz, para el efecto de que la remuneración que corresponde al actor por el desempeño de su cargo se realice por la totalidad del año dos mil diecinueve.

II. Se **ordena** al Tribunal Electoral de Veracruz que, en su oportunidad, vigile el cumplimiento de su sentencia en conformidad con lo términos señalados en esta ejecutoria y, en su caso, otorgue al Ayuntamiento referido un nuevo plazo para cumplir con lo ordenado.

82. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

83. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la resolución controvertida, para los efectos indicados en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE, **personalmente** al actor; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz; a la

Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención de lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2015; así como al Ayuntamiento de Atzalan, Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO
DE LEÓN GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ